

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO No. IEE/CG/A022/2016

DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2016, RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESTA ÚLTIMA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

IEE/CG/A022/2016

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESTA ÚLTIMA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de octubre de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el Acuerdo número 17, mediante el cual se estableció el órgano, criterios y procedimientos institucionales a fin de proporcionar el acceso a la información pública relativa al Instituto, así como aquella que se clasifica como reservada y confidencial.

II. Mediante Acuerdo número 03 del Proceso Electoral Local 2014-2015, de fecha 31 de octubre de 2014, este órgano superior de dirección determinó que la Coordinación de Asuntos Jurídicos debía dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las obligaciones y atribuciones que al Instituto Electoral del Estado le impusieran las leyes y demás ordenamientos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como los derechos relativos a las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la fracción VI del artículo 12 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 26 de octubre de 2013.

III. El día 07 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia transparencia, y como consecuencia de ello, el día 04 de mayo del año 2015, se publicó en el referido Diario Oficial el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEGTaip).

IV. En virtud de lo anterior, haciendo lo propio el Congreso del Estado, el día 07 de noviembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 08, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Estatal, en materia transparencia; asimismo, mediante Decreto número 93 se expide la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (LETAIPEC); publicándose, el día 30 de mayo del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

De acuerdo a los antecedentes recién expuestos se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1ª.- Los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°, párrafo sexto, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su artículo 5, señala que el derecho de acceso a la información pública *"es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley."*

Para efectos de garantizar el ejercicio del derecho a la información, los citados preceptos constitucionales señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entre ellas los órganos autónomos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Asimismo, señalan que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

2ª.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), 86 BIS Base III, primer y segundo párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral del Estado, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LEGIPE, la Constitución del Estado y el Código Electoral Estatal. De carácter permanente, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso. Y es autoridad en la materia electoral.

Asimismo, tiene la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos; en el cual se incluye el financiamiento público a los partidos políticos y a los candidatos independientes, en su caso.

Derivado de lo anterior, y con relación a lo señalado en la consideración primera de este instrumento, se tiene que el Instituto Electoral del Estado de Colima es un organismo autónomo, que realiza actos de autoridad y que además recibe y ejerce recursos públicos, que no solo son para el funcionamiento de la institución, sino que además es el encargado de entregar el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos con registro o inscripción ante el mismo; luego entonces, la información generada por este organismo electoral es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente aquella que las propias leyes determinen.

3ª.- Es importante mencionar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Electoral del Estado, las actividades del Instituto se rigen bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad; este último principio rector de la materia electoral, garantiza que cualquier persona ejerza su derecho de acceso a la información pública.

4ª.- Una vez señalado que el Instituto Electoral del Estado es un organismo generador de información pública, es necesario señalar que de conformidad a lo estipulado por los artículos 4, fracción XXIX, y 26, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, es un sujeto obligado en materia de transparencia y para los efectos de la Ley invocada.

Luego entonces, y de conformidad a lo establecido por el artículo 28 de la Ley en comento, el Instituto como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información, deberá dar cumplimiento a lo mandato por dicho precepto legal, teniendo dentro de esas obligaciones, las establecidas en las fracciones I y II, que a la letra dicen:

- I. *Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;*
- II. *Designar en las Unidades de Transparencia, a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*

5ª.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, de la LETAIPEC, el **Comité de Transparencia** es el órgano administrativo colegiado que deberá constituirse en cada sujeto obligado, en términos de la Ley General de

Transparencia y de la Ley estatal, que tendrá a su cargo el desempeño de las funciones específicas que se le otorguen para dar certeza a los procesos inherentes a la gestión y entrega de información pública.

Toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101, fracción I, del Código de la materia, deberá ser éste quien determine la Constitución e Integración del Comité de Transparencia del Instituto; el cual de conformidad con el numeral 51 de la LETAIPEC deberá ser colegiado e integrado por un número impar de personas.

El Comité de Transparencia aprobará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes y sesionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Por su parte el numeral 52 de la citada Ley, establece que entre quienes integren el Comité de Transparencia no deberá existir subordinación jerárquica ni podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.

Una vez señalado lo anterior, se propone que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado esté integrado por tres Consejeros Electorales, siendo este un número de integrantes impar; por lo que los consejeros propuestos son: Mtra. Noemí Sofía Herrera Núñez, Mtra. Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Lic. José Luis Fonseca Evangelista, fungiendo como Presidente de dicho Comité, el último de los nombrados.

6ª.- Asimismo, el artículo 52 de la LETAIPEC, en su párrafo segundo establece que a las sesiones del Comité de Transparencia podrán asistir como invitados aquellas personas que el propio órgano determine; así como los integrantes del Consejo General, quienes participarán con voz pero sin voto; y que las ausencias de los integrantes serán suplidas por el servidor público que designe el superior jerárquico del ausente.

En razón de lo anterior, y toda vez que el superior jerárquico de los consejeros electorales es el Consejo General, resulta oportuno establecer en el presente documento quién o quiénes cubrirán las ausencias de los integrantes del Comité que hoy se constituye, para lo cual se conformará una lista de consejeros electorales que puedan cubrir la ausencia de alguno o algunos de los consejeros integrantes del Comité, quienes serán llamados conforme al orden en el que aparezcan en la misma.

Así pues, se pone a consideración de este Consejo General la siguiente lista de prelación de Consejeros:

1. Verónica Alejandra González Cárdenas, y
2. Raúl Maldonado Ramírez.

7ª.- Con relación al Comité de Transparencia, el artículo 54 de la LETAIPEC establece como atribuciones del mismo, entre otras, las siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;*

- VI. *Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;*
- VII. *Recabar y enviar al Organismo Garante, de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*
- VIII. *Solicitar al Organismo Garante la ampliación del plazo de reserva de la información en los términos previstos en la presente Ley; y*
- IX. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

8ª.- Por lo que respecta a la **Unidad de Transparencia**, el numeral 55 de la LETAIPEC señala que ésta es la instancia creada por disposición reglamentaria o por acuerdo de los titulares de los sujetos obligados, que tendrá a su cargo la atención de las solicitudes de información que le formulen los particulares, así como establecer los mecanismos de coordinación que se estimen necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia que derivan de la Ley en cita.

Por su parte, el dispositivo 56 de la Ley que nos ocupa, establece la obligatoriedad del Instituto Electoral de contar con una Unidad de Transparencia que se ubicará en oficinas visibles y accesibles al público, debiendo integrarse por un titular y por los funcionarios y servidores públicos habilitados que determine el reglamento o acuerdo correspondiente.

Toda vez que en el Instituto Electoral del Estado cuenta dentro de su estructura con una Dirección de Innovación y Transparencia de la Información, cuyo titular es el encargado de dar seguimiento a las consultas formuladas por las personas a este Instituto, a través de los mecanismos de transparencia y acceso a la información, entre otras actividades relacionadas con la materia, por lo que cuenta con la experiencia necesaria para el desempeño de las funciones que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información establecen, es oportuno determinar que dicha Dirección, así como el Director de la misma, Mtro. Martín Alberto Quirino de la Rosa, es la idónea e idóneo para fungir como Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado y Titular de la misma, respectivamente.

9ª.- Por su parte, el artículo 57 de la LETAIPEC, establece algunas de las atribuciones que tendrá la Unidad de Transparencia, las cuales son:

I. "En materia de manejo de información:

- a) *Ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
- b) *Recabar, publicar y actualizar la información que debe permanecer en Internet, a disposición del público, en términos de esta Ley;*
- c) *Elaborar un registro estadístico de las solicitudes de acceso a la información, que contenga cuando menos los datos relativos a las respuestas, resultados y costos de reproducción y envío;*
- d) *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- e) *Proponer se habilite al personal necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de información;*
- f) *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando que sean accesibles a la población;*
- g) *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información; y*
- h) *Las demás que le confiera la normatividad relativa o, en su caso, el titular del sujeto obligado;*

II. En materia de atención de solicitudes:

- a) *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, cuando ello resulte procedente;*

- b) *Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como de los trámites y resultados obtenidos de la atención a las mismas, haciéndolo del conocimiento del titular del sujeto obligado;*
- c) *Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma, y, en su caso, sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- d) *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*
- e) *Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes de información; y*
- f) *Apoyar y orientar a los particulares respecto de los recursos que tienen a su alcance para el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la presente Ley."*

En relación con las atribuciones señaladas en supralíneas, no se omite mencionar que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá, a la brevedad, dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto a la publicación y actualización de la información que como sujeto obligado, el Instituto Electoral debe tener en su página de internet institucional. Señalando, asimismo, que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 58 de la Ley que nos ocupa, las demás áreas de este organismo electoral deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Cabe señalar que la misma disposición legal establece que en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de la Unidad de Transparencia dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

10ª.- Aunado a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 128 de la de la LETAIPEC, con la finalidad de que las personas ejerzan su derecho a la información pública, este Instituto deberá difundir la conformación de la Unidad de Transparencia, su ubicación y los requisitos necesarios para la obtención de información pública generada por este organismo electoral, mismos que serán acordes a los contemplados por la Ley en mención.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 18 de la propia Ley, se habilitará en el área de recepción de este organismo electoral un módulo de transparencia que contará con un equipo de cómputo que tendrá la finalidad de facilitar el acceso a la información pública a aquellas personas que así lo solicitaren.

11ª.- Finalmente, y en relación con los antecedentes I y II del presente instrumento, es importante que este órgano superior de dirección determine dejar sin efecto lo dispuesto en los Acuerdos números 17 de fecha 13 de octubre de 2004 y 03 de fecha 31 de octubre de 2014, ambos relacionados con la materia de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que los mismos han sido desfasados por las diferentes reformas Constitucionales y legales que, desde la fecha de emisión de dichos Acuerdos, ha sufrido la materia en mención, derivando no únicamente en reformas a disposiciones ya establecidas, sino que se han creado y emitido nuevos lineamientos, en razón de la evolución y reconocimiento del derecho al acceso a la información pública.

En virtud de las consideraciones expuestas y fundamento en los preceptos legales citados en supralíneas, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Consejo General aprueba la constitución e integración del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, quedando integrado por los consejeros electorales Mtra. Noemí Sofía Herrera Núñez, Mtra. Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Lic. José Luis Fonseca Evangelista, fungiendo como Presidente de dicho Comité, el último de los nombrados.

SEGUNDO: Este Consejo General, en términos de lo expuesto en la consideración 6ª de este instrumento, aprueba la lista de prelación de consejeros que cubrirán la vacante de algún integrante del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Consejo General determina que la Dirección de Innovación y

Transparencia de la Información, así como el Director de la misma, Mtro. Martín Alberto Quirino de la Rosa, fungirán como Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado y Titular de la misma, respectivamente.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, con la finalidad de que las personas ejerzan su derecho a la información pública, este Instituto difundirá la conformación de la Unidad de Transparencia, su ubicación y los requisitos necesarios para la obtención de información pública generada por este organismo electoral, mismos que serán acordes a los contemplados por la Ley en mención, en la página de internet de este Instituto Electoral.

QUINTO: Este Consejo General en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y en términos de lo expuesto en el último párrafo de la consideración 10ª del presente documento, aprueba habilitar en el área de recepción de este organismo electoral un módulo de transparencia.

SEXTO: Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, para que, a la brevedad, dé cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto a la publicación y actualización de la información que, como sujeto obligado, el Instituto Electoral debe tener en su página de internet institucional.

Asimismo, de conformidad a lo estipulado por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se instruye a los titulares de área y demás personal de este organismo electoral, prestar el apoyo y facilitar la información a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

SÉPTIMO: Este Consejo General determina dejar sin efecto los acuerdos números 17 de fecha 13 de octubre de 2004 y 03 de fecha 31 de octubre de 2014.

OCTAVO: Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente documento al Director de Innovación y Transparencia de la Información, Mtro. Martín Alberto Quirino de la Rosa, para los efectos legales a que haya lugar. De igual forma, se notifique a los demás directores de área del Instituto, y por estrados a todo el personal permanente y eventual que labora en este organismo electoral.

NOVENO: Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Colima, consejos municipales electorales y partidos políticos acreditados, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el 10 (diez) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), por seis votos a favor de los Consejeros Electorales: Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL, LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO. Rúbrica. **SECRETARIO EJECUTIVO,** MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ. Rúbrica. **CONSEJEROS ELECTORALES,** MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ. Rúbrica. LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ. Rúbrica. LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA. Rúbrica. MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO. Rúbrica. DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS. Rúbrica.